

**GETAFE**

## OTROS ANUNCIOS

Por la Junta de Gobierno Local, en sesión celebrada el 10 de agosto de 2006, se acordó la concesión de subvenciones dirigidas a las organizaciones sindicales de Getafe para el año 2006, al amparo de la convocatoria aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 23 de marzo de 2006, con un presupuesto máximo de 72.121 euros, con cargo a la partida presupuestaria número 463.59.489.00 denominada "Otras transferencias. Participación Ciudadana", siendo los beneficiarios:

*Entidad. — CIF. — Importe. — Desglose por conceptos subvencionables*

UGT Madrid Comarca Sur. G-80644156. — 36.060,50 euros. — 31.463 euros para actividades y 4.597,50 euros para mantenimiento de sede social.

Unión Comarcal Sur de CC OO. — G-78092525. — 36.060,50 euros. — 24.000 euros para actividades y 12.060,50 euros para mantenimiento de sede social.

Getafe, a 31 de agosto de 2006.—La concejala-delegada del Área Social, Participación Ciudadana y Drogodependencias, Laura Lizaga Contreras.

(03/21.595/06)

**LEGANÉS**

## ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 49 de la Ley 7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se pone en general conocimiento que el Pleno del Ayuntamiento de Leganés, en sesión celebrada el día 9 de mayo de 2006, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

**APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CIVISMO Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA**

**TÍTULO I****Normas generales**

Artículo 1. *Objeto.*—1. La presente ordenanza tiene por objeto regular el buen uso de la vía pública y la convivencia ciudadana.

2. Los ciudadanos y ciudadanas están obligados a respetar la convivencia y tranquilidad ciudadana.

3. Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás ciudadanos y ciudadanas para disfrutarlos.

4. Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales.

5. Esta ordenanza contiene medidas de protección para bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: edificios públicos, instalaciones deportivas, paseos, parques, jardines y zonas verdes, calles y plazas, puentes, túneles, aparcamientos, fuentes, estanques, mercados, centros culturales, cementerios, esculturas y elementos decorativos y de ornamentación, señales viarias, elementos vegetales, vehículos municipales, mobiliario urbano y demás bienes de similar naturaleza.

6. Se entienden también incluidos en las medidas de protección de esta ordenanza:

- a) Los bienes e instalaciones de titularidad de otras Administraciones Públicas y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Leganés, tales como las marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.
- b) Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los

que se incluyen a modo de ejemplo: patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos y bienes de similar naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública; todo ello sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

Art. 2. *Ámbito de aplicación.*—La presente ordenanza es de aplicación en todo el término municipal de Leganés

Art. 3. *Convivencia pública y derechos y deberes de los ciudadanos y ciudadanas.*—1. Las relaciones entre la ciudadanía se basarán en los principios de tolerancia, respeto y solidaridad, siendo derecho de los ciudadanos y ciudadanas, sin perjuicio del resto de derechos legalmente establecidos:

- a) Disfrutar de los espacios, vías y servicios públicos en condiciones de seguridad ambiental, tranquilidad e higiene adecuadas.
- b) Convivir en un ambiente de civismo entre los colectivos e instituciones donde se respete toda manifestación pública de cualquier creencia o ideología que se realice dentro del marco que establezca la Constitución Española y legislación vigente.
- c) Reclamar el ejercicio de las competencias municipales previstas en la legislación.
- d) Disponer de información objetiva y actualizada sobre actividades y actuaciones municipales.
- e) Recibir información y orientación sobre cualquier requisito administrativo, técnico u otro, que les sea requerido por la legislación vigente en sus tramitaciones.
- f) Recibir un trato adecuado y respetuoso por las autoridades y trabajadores municipales, que les facilitarán en todo momento el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Los ciudadanos y ciudadanas contribuirán activamente en propiciar y mantener una convivencia cívica en armonía que permita la libertad de todos los ciudadanos y ciudadanas con el límite esencial del respeto a los demás, para lo cual, sin perjuicio del resto de obligaciones legalmente previstas, deberán:

- a) Cumplir las prescripciones de esta ordenanza municipal.
- b) Respetar el libre ejercicio de los derechos reconocidos al resto de los ciudadanos y ciudadanas.
- c) Facilitar datos, información y colaborar todo lo posible con las autoridades municipales, cuando sea necesario para la tramitación de algún expediente o actuación administrativa.
- d) Colaborar con la Administración en el desarrollo de inspecciones, investigaciones, informes y en todas las tareas desarrolladas para velar por el cumplimiento de esta ordenanza y el resto de normativa vigente.

Art. 4. *Convivencia pública y comportamiento de los servicios municipales y agentes de la autoridad.*—1. El Ayuntamiento de Leganés, en el marco de su competencia, promoverá y desarrollará todas las actuaciones necesarias, en orden a lograr las condiciones y servicios precisos para garantizar el disfrute de los derechos de los ciudadanos y ciudadanas reconocidos en esta ordenanza y resto de normativa vigente.

2. El Ayuntamiento de Leganés arbitrará medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas por esta ordenanza desde los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.

3. Los agentes de la autoridad y los miembros de los servicios municipales tratarán a los ciudadanos y ciudadanas con respeto y cortesía, facilitando la información, el apoyo y la colaboración que les sea requerida en el desarrollo de trámites o intervenciones.

4. Los agentes de autoridad podrán dar órdenes e instrucciones a los ciudadanos y ciudadanas en orden a garantizar el cumplimiento de las prescripciones contenidas en la presente ordenanza, informando adecuadamente sobre las causas y finalidades de sus actuaciones.

Art. 5. *Definición de vía pública.*—Se entenderá por vía pública a los efectos de esta ordenanza tanto los elementos de vialidad en sentido estricto como las plazas, parques y otros espacios públicos de titularidad municipal.

Art. 6. *Definición de elemento estructural.*—1. Se considerará elemento estructural de la vía pública aquel que forma parte de su contenido, de la ordenación del territorio o que regula la movilidad.

2. Se entienden como elementos estructurales, a título ejemplificativo, los siguientes: postes y báculos de alumbrado público, semáforos y elementos complementarios.

Art. 7. *Definición de mobiliario urbano.*—Se considera mobiliario urbano aquellos elementos que sirven de ornamentación, soporte de servicios y actividades de ocio y recreativas. A título enunciativo se considera mobiliario urbano elementos como papeles, fuentes públicas, juegos infantiles, jardineras, bancos, marquesinas y otros.

## TÍTULO II

### Limpieza exterior de edificios públicos y privados y del respeto al paisaje urbano

#### Capítulo 1

##### *Pintadas y grafitis*

Art. 8. *Pintadas y grafitis.*—1. Quedan prohibidas todas las pintadas, tanto en vía pública como en fachadas de edificios públicos o particulares, mobiliario urbano, arbolado, estatuas, monumentos, vallas permanentes o provisionales y, en general, sobre cualquier elemento del paisaje de la ciudad.

2. También se prohíben los grafitis, inscripciones y las rayaduras en los ámbitos y elementos señalados en el apartado anterior.

3. Se exceptuarán los murales artísticos dibujados sobre vallas de solares, cierres de obras, paredes medianeras y similares, siempre que se realicen con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

4. Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas o inscripciones se realicen sin la preceptiva autorización municipal.

5. Los responsables de aquellas actividades lúdicas o deportivas autorizadas en las que se produzca un deterioro o deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública están obligados a restablecerlos a su estado original.

6. En el caso de que un edificio público o elemento del mobiliario urbano haya sido objeto de pintadas, colocación de papeles, rayado de cristales, pegado de carteles o cualquier otro acto que lo deteriore o ensucie, el Ayuntamiento de Leganés podrá imputar a la empresa o persona responsable el coste de las correspondientes facturas de limpieza y acondicionamiento, al margen de la sanción que corresponda.

#### Capítulo 2

##### *Publicidad*

Art. 9. *Concepto de publicidad.*—1. Se entiende por publicidad a los efectos de la presente ordenanza, toda la forma de comunicación realizada por persona física o jurídica, pública o privada, en el ejercicio de una actividad comercial, industrial, artesanal o profesional, con el fin de promover de forma directa o indirecta contratación o adquisición de bienes, servicios, derechos y obligaciones.

2. Debe entenderse incluida aquella publicidad que se lleve a cabo con motivo de elecciones, expresiones religiosas o de cualquier otra manifestación oral o escrita que tenga unos destinatarios públicos, aunque no se realice con fines lucrativos o comerciales.

Art. 10. *Información de las Asociaciones.*—1. No tendrán la consideración de publicidad y por tanto no les será aplicable lo dispuesto en este capítulo, las comunicaciones realizadas por las asociaciones inscritas en el Registro Municipal de Asociaciones de Leganés para difundir actividades relacionadas con fines u objeto social.

2. Dicha actividad se condiciona a la obligación de no deteriorar el mobiliario urbano en el que se coloquen y a que se proceda a su recogida en el plazo de setenta y dos horas después de finalizar el evento o acto anunciado.

3. En ningún caso los carteles, folletos y octavillas utilizados podrán esparcirse o tirarse en la vía pública, ni colocarlas en vehículos estacionados en la vía pública.

Art. 11. *Prohibiciones.*—1. Queda totalmente prohibida la publicidad que atente contra la dignidad de la persona o contra los valores y derechos reconocidos en la Constitución, especial-

mente en lo que se refiera a la infancia, la juventud, mujer y grupos étnicos, culturales o sociales.

2. En el caso de que se realice ese tipo de publicidad en el término municipal de Leganés, podrá acordarse de oficio o en virtud de cualquier queja o denuncia ciudadana en ese sentido, su inmediata retirada mediante decreto de la Alcaldía del que se dará cuenta en la primera sesión a celebrar por la Junta de Gobierno.

3. La colocación de cualquier tipo de anuncio en fachada de edificios públicos o privados, porches, marquesinas, mobiliario urbano, arbolado, muros, túneles, pasos subterráneos, únicamente se podrá realizar en los lugares autorizados con excepción de los casos expresamente autorizados por la Administración Municipal.

4. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar a la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

5. Se podrán considerar responsables tanto a los que coloquen el anuncio o cartel como a las personas físicas o jurídicas que consten como anunciadores.

Art. 12. *Edificios singulares.*—En los edificios catalogados como histórico-artísticos y otros que sean emblemáticos no se admitirá ninguna clase de publicidad ni se podrán exhibir carteles, banderolas o rótulos, excepto los que informen de sus características, hagan referencia a las actividades que en el edificio se desarrollen o se refieran a sus obras de reforma o rehabilitación.

Art. 13. *Carteles, adhesivos y otros elementos similares.*—1. Los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización.

2. El Ayuntamiento de Leganés podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Art. 14. *Octavillas y folletos.*—1. Se prohíbe esparcir y tirar cualquier clase de octavillas, folletos o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y espacios públicos.

2. Queda prohibido la fijación o el depósito de publicidad (ya sea en papel, plástico, adhesivos o de cualquier otro tipo) en fachadas, entradas, puertas, ventanas, rejas, exteriores de buzones, carátulas de porteros automáticos y cualquier otra zona o elemento exterior de los inmuebles, y vehículos estacionados en la vía pública, excepto si se introducen en el interior de los buzones, o en el caso de no haberlos, dentro de las viviendas unifamiliares, por debajo de la puerta, ventana o similar, mientras no haya indicación en contra del titular.

3. Para su depósito o fijación en las zonas comunes interiores de los inmuebles se deberá cumplir la voluntad de sus titulares, usuarios o comunidades de propietarios, según el caso.

4. Debido a que el buzón se considera un bien privado, los distribuidores de publicidad se abstendrán de depositar publicidad en los buzones en los cuales los propietarios indiquen expresamente la voluntad de no recibirla. Igual criterio se aplicará respecto del depósito de propaganda en cualquier lugar de los inmuebles, cuando los propietarios de los mismos expresen esta voluntad mediante rótulo indicativo visible desde el exterior de su acceso.

5. Para acreditar la voluntad de no recibir publicidad será requisito imprescindible la exposición del cartel indicativo correspondiente.

6. El Ayuntamiento de Leganés pondrá a disposición de los particulares y de las comunidades de vecinos que no quieran admitir propaganda o publicidad comercial en sus buzones un cartel indicativo de dicha circunstancia para que sea colocado en el portal de entrada al inmueble en la forma que se indique.

7. En caso de arrojar octavillas o folletos a la vía pública, los servicios municipales correspondientes efectuarán la limpieza de ese espacio urbano imputando a los responsables el coste de los servicios extraordinarios prestados, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

Art. 15. *Publicidad electoral.*—La publicidad electoral se ajustará a lo dispuesto en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Art. 16. *Carteles y banderolas.*—1. La colocación de carteles y banderolas en la vía pública, además de en las vallas de obras y demás lugares permitidos por la ordenanza municipal reguladora de la instalación de carteleras publicitarias, podrá autorizarse

expresamente por el Ayuntamiento de Leganés en los siguientes supuestos:

- a) Cuando sea de interés para la ciudad por la celebración de acontecimientos culturales, artísticos o deportivos de gran relieve.
- b) En campañas electorales, en los espacios debidamente autorizados.

2. De modo excepcional, podrá autorizarse la colocación de carteles y banderolas en la vía pública en supuestos diferentes a los señalados.

3. El Ayuntamiento de Leganés regulará en cada caso las condiciones en que podrán utilizarse los espacios que a tal fin se destinen y los trámites necesarios para obtener la correspondiente autorización, quedando totalmente prohibido el utilizar cualquier elemento vegetal para sujetar o colgar los carteles o banderolas.

4. La solicitud de autorización a la que se refiere este artículo deberá incluir, como mínimo, las siguientes precisiones:

- a) Contenido y dimensiones de los carteles o banderolas.
- b) Sitios donde se colocarán.
- c) Tiempo que permanecerán instalados.
- d) Compromiso de retirarlos y reparar los daños que pudieran ocasionar.

5. Los carteles y banderolas se atenderán a las especificaciones de la solicitud y de la autorización.

6. Los carteles y banderolas se quitarán tan pronto transcurra el plazo concedido. De no hacerlo así el promotor, serán retirados por los servicios municipales, imputándose al responsable los costes, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Idénticas consecuencias tendrá su colocación no autorizada y cuando no se ajusten a lo permitido.

Art. 17. *Publicidad megafónica o acústica.*—La publicidad megafónica o acústica se desarrollará únicamente en el horario oficial de comercio, salvo que cuente con autorización específica para cada caso, y en ningún momento podrá sobrepasar los límites establecidos en la ordenanza correspondiente.

### TÍTULO III

#### Uso de jardines, parques, arbolado viario y otras zonas verdes

Art. 18. *Colaboración y respeto con el cuidado de las zonas.*—1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho al uso y disfrute de los parques y jardines públicos.

2. Los ciudadanos y ciudadanas deberán colaborar en el mantenimiento y buen uso de los jardines, parques y otras zonas verdes de la ciudad, de forma que mantengan su función ecológica, el decoro, la estética, la tranquilidad y sosiego característicos de estos lugares públicos.

3. Los ciudadanos y ciudadanas deberán respetar la realización de las tareas de reparación, acondicionamiento, jardinería o cualquier otra actuación precisa para las zonas.

4. Los trabajadores que lleven a cabo dichas tareas, podrán prohibir el paso en determinados lugares por razones de seguridad o restringir el uso de espacios, juegos u otros elementos.

Art. 19. *Elementos vegetales.*—1. Todos deberán respetar los elementos vegetales, tales como árboles, arbustos, flores, etcétera, así como los elementos destinados a su embellecimiento o protección.

2. Se prohíbe talar, romper, cortar ramas y hojas, grabar o romper la corteza, echar toda clase de líquidos aunque no sean perjudiciales en las proximidades de los elementos vegetales o de los alcorques, o tirar escombros o residuos, así como cualquier otra actuación que pueda resultar perjudicial para dichos elementos.

Art. 20. *Jardines y parques.*—1. Los usuarios de parques públicos y jardines deberán cumplir las instrucciones que al respecto figuren sobre su utilización en indicadores, anuncios, rótulos y señales sobre usos y prohibiciones en cada lugar.

2. En cualquier caso deberán atender las indicaciones que formulen los agentes de la policía municipal, los guardas, si los hubiera, o el propio personal encargado de los trabajos de parques y jardines.

3. Sin perjuicio de las especificaciones anteriores, está totalmente prohibido:

- a) Toda manipulación realizada en árboles y plantas: cortar flores, frutos, ramas o especies vegetales; talar, podar, arran-

car o partir árboles; grabar, raspar o arrancar sus cortezas; clavar puntas; atar a los mismos columpios, escaleras, carteles, soportes de andamiajes, herramientas, etcétera.

- b) Pisar taludes, parterres y el césped, salvo en casos en que haya indicación en sentido contrario; estacionarse sobre el o utilizarlo para juegos y deportes.
- c) Zarandear los árboles y trepar o subirse a ellos, quitar o deteriorar cualquiera de las estructuras de protección que se hayan instalado.
- d) Arrojar en zonas ajardinadas cualquier tipo de residuos o elementos que puedan dañarlas o ensuciar de cualquier forma los recintos y sus elementos.
- e) Depositar, aun de forma transitoria, materiales de obra sobre los alcorques de los árboles o sobre cualquier espacio verde, o verter cualquier clase de líquido, aunque no sea tóxico, en las proximidades de los árboles y en las zanjas y agujeros.
- f) Encender fuego, cualquiera que sea el motivo, en lugares que no estén expresamente autorizados.
- g) Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales similares.
- h) Extraer piedras, arena, plantas o productos análogos.
- i) Dejar que los perros o cualquier otro animal doméstico acceda a zonas infantiles.

Art. 21. *Juegos infantiles.*—1. Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños comprendidos en la edad que se indique en el cartel señalizador correspondiente.

2. Constituye infracción, además de todas aquellas previstas para el mobiliario urbano, todo mal uso de los juegos o que genere suciedad o daños y, en particular:

- a) El uso de los juegos que pueda suponer un peligro o molestias a otros niños.
- b) El uso diferente al establecido que pueda dañarlo.
- c) Dañar o desenganchar alguna parte otros actos análogos.

Art. 22. *Animales de compañía.*—1. Los perros y demás animales de compañía no podrán acceder a las zonas ajardinadas, a los parques y zonas de juegos infantiles.

2. Se considerará zona de juegos infantiles la superficie ocupada por el mobiliario urbano de los juegos y una zona de influencia que comprende una franja de cinco metros alrededor de esta superficie.

3. El resto de aspectos relacionados con la tenencia de animales están regulados por la ordenanza municipal específica en la materia y legislación sectorial vigente.

### TÍTULO IV

#### Comportamiento cívico en la vía pública

##### Capítulo 1

##### Normas generales

Art. 23. *Comportamiento en la vía pública.*—1. Es derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas el uso libre y sin perturbaciones de la vía pública. Este derecho debe ejercerse respetando el de las otras personas y con las limitaciones previstas en las disposiciones sobre el uso de los bienes públicos y privados.

2. No está permitido provocar ruidos que perturben el descanso de los vecinos, así como cualquier práctica abusiva o discriminatoria o que implique violencia física o moral.

Art. 24. *Conductas solidarias y de respeto ciudadano.*—1. El Ayuntamiento de Leganés promoverá conductas solidarias, de educación y respeto de los ciudadanos y ciudadanas en la vía pública, fomentándose comportamientos de apoyo y asistencia con las personas que lo necesiten para transitar u orientarse, que hayan padecido accidentes o se encuentren en situaciones de peligro.

2. Se fomentará la costumbre de ceder el uso del mobiliario urbano a las personas que más lo necesiten.

3. Todas las personas que se encuentren con menores o personas con discapacidad que requieran auxilio por haberse extraviado o se encuentren en posible situación de riesgo, deben ponerlo en conocimiento de los agentes de la autoridad, los cuales se harán cargo de su protección y atención adecuada.

Art. 25. *Prohibiciones específicas.*—1. Se prohíbe cualquier actividad que suponga ensuciar las vías y espacios públicos, y de

forma especial el lavado de automóviles, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea totalmente imprescindible por motivos de urgencia y así se acredite, el vaciado de ceniceros y otros actos similares.

2. No se permite la práctica en la vía pública de actividades lúdicas o deportivas para las que se utilicen instrumentos u objetos que puedan suponer peligro o molestia para los ciudadanos y ciudadanas, salvo en los lugares autorizados y dentro de las zonas y horarios previstos.

3. La limpieza de animales en la vía pública.

4. Se prohíbe la circulación de motocicletas, ciclomotores o cualquier otro vehículo a motor por zonas peatonales.

5. Defecar, orinar y escupir en la vía pública.

6. Manipular o seleccionar desechos o residuos urbanos, produciendo su dispersión, dificultando su recogida o alterando sus envases.

7. Se prohíbe realizar cualquier operación de limpieza que conlleve el riesgo de arrojar cualquier líquido u objeto a la vía pública.

8. Se prohíbe regar plantas situadas en ventanas, balcones o terrazas, salvo de las veinticuatro horas a las siete horas en verano y de las veintidós horas a las ocho horas en invierno.

Art. 26. *Tendido de ropa*.—Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta.

Art. 27. *Sacudida desde balcones y ventanas*.—No se permite sacudir alfombras o cualquier otra prenda de uso doméstico desde balcones, puertas y ventanas, tanto a patios interiores como a la vía pública, para no causar molestias o daños a personas o cosas.

## Capítulo 2

### *Protección del mobiliario urbano y de los espacios públicos*

Art. 28. *Normas generales*.—1. Todos los ciudadanos y ciudadanas tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano, debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

2. Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino; no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

3. Se prohíbe cualquier acto que deteriore árboles, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en la ciudad.

Art. 29. *Papeleras*.—1. Se prohíbe cualquier manipulación de papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos; moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo; hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas, y todo acto que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2. Se prohíbe arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a los residuos urbanos.

A estos efectos se considerarán objetos peligrosos cualquiera que sea susceptible de causar daños a las personas, como por ejemplo animales y restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes.

Art. 30. *Estanques, fuentes y bocas de riego*.—1. Queda prohibido realizar cualquier manipulación en los conductos hidráulicos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

2. En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos, no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, abrevar y bañar animales, así como arrojar cualquier tipo de detergente, colorante o producto químico, ni en general realizar cualquier tipo de manipulación o uso del agua.

3. No se permite tomar agua de las bocas de riego para el lavado de vehículos ni para otros fines, salvo que se cuente con la preceptiva autorización municipal.

## TÍTULO V

### Convivencia ciudadana y actuaciones prohibidas

#### Capítulo 1

##### *Ruidos*

Art. 31. *Objeto*.—1. La competencia municipal para velar por la calidad sonora del medio urbano regulado por esta ordenanza

excluye los ruidos derivados de locales y establecimientos comerciales, de servicios y de ocio, y los producidos por vehículos a motor, que son regulados por su ordenanza específica.

Art. 32. *Ruidos molestos para la convivencia ciudadana*.—1. Los ruidos permitidos en la vía pública o en el interior de los inmuebles serán los normales dentro de los límites del respeto mutuo y la convivencia.

2. Los ciudadanos y ciudadanas deben respetar el descanso de los vecinos y evitar los ruidos que resulten molestos para la normal convivencia.

Art. 33. *Alarmas de vehículos*.—1. Se prohíbe que los vehículos estacionados en espacios abiertos produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o de señalización de emergencia.

2. En el caso de que la alarma de un vehículo cause molestias con un funcionamiento irregular y no se pueda localizar al titular, previa apertura de las diligencias correspondientes, se procederá a su traslado al depósito municipal.

Art. 34. *Activación de productos pirotécnicos*.—Se prohíbe la activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir daños a las personas o a los bienes, ruidos o riesgo de incendio, sin autorización municipal.

## Capítulo 2

### *Ruidos producidos en el interior de edificios*

Art. 35. *Ruidos en edificios*.—1. Sin perjuicio de la normativa sectorial vigente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario, suponga perturbación para la normal tranquilidad pública.

2. Los ciudadanos y ciudadanas se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de música de los vehículos cuando circulen o estén estacionados con las ventanillas bajadas.

3. La Policía Municipal o los técnicos municipales, de oficio o a requerimiento de tercero, comprobarán si los actos denunciados producen ruidos o molestias que supongan el incumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza. La apreciación de la infracción se deducirá del informe emitido. Los infractores de esta ordenanza serán requeridos a cesar la actividad perturbadora objeto de la infracción, y en los casos en que no pueda localizarse, la persona responsable del sistema que emite el ruido, la Policía Municipal hará las actuaciones necesarias para cesar la molestia a los vecinos.

4. La producción de ruidos en el interior de los edificios entre las veintidós horas hasta las ocho horas, deberá reducirse al mínimo, respetando la tranquilidad y descanso vecinal.

5. No serán objeto de denuncia los infractores de emisión de ruidos en el interior de domicilios particulares que, a requerimiento de la Policía, cesen de inmediato la actividad causante. En caso de negativa, continuación o reincidencia en la molestia se cursará la denuncia.

Art. 36. *Animales domésticos*.—1. Los poseedores de animales domésticos deben adoptar las medidas necesarias para que el comportamiento de los mismos respete la tranquilidad y descanso de los vecinos.

2. Se prohíbe desde las veintidós horas hasta las ocho horas, dejar en patios, terrazas, galerías y balcones u otros espacios abiertos, animales domésticos que perturben la tranquilidad y descanso de los vecinos con sus sonidos o actitudes.

## Capítulo 3

### *Deberes y obligaciones específicos*

Art. 37. *Instalaciones en la vía pública*.—1. Sin perjuicio de las obligaciones previstas en la normativa aplicable sobre residuos, las personas físicas o jurídicas autorizadas o concesionarias de cualquier uso común especial o uso privativo serán responsables de la suciedad de la vía pública que ocasionen.

2. Los titulares de quioscos, establecimientos con terrazas u otras instalaciones en la vía pública, deben mantener limpia la zona que ocupen y su entorno.

La limpieza de dichos espacios deberá realizarse al momento del cierre del establecimiento.

3. Para evitar cualquier peligro o incomodidad a los usuarios y viandantes, y por respeto a la estética del paisaje urbano, se prohíbe almacenar cualquier mercancía o producto junto a las terrazas.

Art. 38. *Venta ambulante.*—La venta ambulante en el municipio de Leganés, solo se permite en los casos y con las condiciones previstas en la ordenanza que la regula.

Art. 39. *Organización de actos públicos.*—1. Los organizadores de actos públicos serán responsables de cualquier daño o deterioro que se produzca en el mobiliario urbano, así como de la suciedad producida en la vía pública, estando obligados a su reparación o reposición.

2. El Ayuntamiento de Leganés podrá exigir a los responsables de la organización de dichos eventos una fianza por un importe que comprenda la previsión de los trabajos de limpieza que puedan requerirse tras la celebración del acto.

3. En la autorización que se solicite, los organizadores de dichos actos deberán poner en conocimiento del Ayuntamiento de Leganés todos los datos precisos para que pueda determinarse la necesidad de contenedores y prever las tareas de limpieza, quedando la fianza a reserva de su liquidación definitiva.

## TÍTULO VI

### Régimen de disciplina y control

Art. 40. *Infracciones y sanciones.*—1. Constituye infracción administrativa las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta ordenanza.

2. Dichas infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el presente título, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en cada caso.

Art. 41. *Clases de infracciones.*—Las infracciones a esta ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves y leves, atendiendo a la intencionalidad, grado de negligencia, riesgo para la salud y seguridad para las personas, comportamiento antisocial, reincidencia y gravedad del perjuicio causado.

Art. 42. *Infracciones muy graves.*—Constituirán infracciones muy graves:

- a) Cualquier perturbación irrelevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la Ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) Impedir u obstaculizar de forma relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- c) Arrojar cualquier objeto peligroso en las papeleras y contenedores destinados a residuos urbanos.
- d) Arrancar o talar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.
- e) Cazar y matar pájaros u otros animales.
- f) La producción de daños cuando su importe supere la cantidad de 1.000.000 de euros.
- g) La reincidencia en una infracción grave.

Art. 43. *Infracciones graves.*—Constituirán infracciones graves:

- a) Perturbar la convivencia mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.
- b) Maltratar pájaros y demás animales.
- c) Arrojar basuras o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten su normal funcionamiento o generen riesgos de insalubridad.
- d) La manipulación en los conductos hidráulicos y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

e) La activación de toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o riesgo de incendio sin autorización municipal.

f) La producción de daños cuando su importe supere los 10.000 euros y no exceda de 1.000.000 de euros.

g) La reincidencia en una infracción leve.

Art. 44. *Infracciones leves.*—Se considerarán infracciones leves las demás infracciones previstas en esta ordenanza.

Art. 45. *Sanciones.*—Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 750 euros.

Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 750,01 euros hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves de 1.500,01 euros hasta 3.000 euros.

Art. 46. *Gradación de las sanciones.*—Las infracciones y las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b) La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c) La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d) La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e) La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.
- f) La reincidencia.

Art. 47. *Responsabilidad.*—1. Se considera responsable en los actos públicos a su organizador o promotor.

2. Los propietarios y subsidiariamente las personas que conduzcan animales, serán responsables de los daños a personas o cosas, deterioros y suciedad causada por el animal.

3. Además del autor material, también se considerará responsable al anunciante de las infracciones referente a la publicidad exterior, sin perjuicio de que estas puedan deducir las acciones que resulten procedentes contra las personas a las que sean materialmente imputables las infracciones.

4. Se considerarán responsables a los padres, tutores o a quienes tengan la custodia legal cuando los responsables directos de las infracciones sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad.

5. En el resto de supuestos se considerará responsables a los autores materiales directos de las infracciones a lo dispuesto en esta ordenanza.

6. Se considerarán responsables solidarios a todas aquellas personas que cometan la infracción cuando esta se realice de forma conjunta.

Art. 48. *Menores de edad.*—1. En el caso de la infracción haya sido presuntamente cometida por un menor de edad, o este haya tenido alguna participación en los hechos, con anterioridad al acuerdo de iniciación del expediente sancionador, se abrirá un período de información previa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. La información previa tendrá carácter reservado y en ella se dará cuenta a la Delegación de Servicios Sociales para que, a la vista de los hechos y antecedentes del caso, se pueda determinar conjuntamente las medidas a adoptar, e incluso en supuestos de excepcionales por su problemática, la conveniencia o no de iniciar el procedimiento sancionador.

3. Las actuaciones y tramitación de la información previa tendrán la duración estrictamente necesaria para alcanzar los objetivos perseguidos y se enmarcarán dentro de los principios de reeducación y restablecimiento del orden cívico perturbado, según lo dispuesto en el título VI.

Art. 49. *Pago voluntario y bonificación.*—1. El pago voluntario en cualquier momento anterior a la resolución cerrará el procedimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos que procedan.

2. Al inicio de los procedimientos que se incoen por razón de la presente ordenanza, la autoridad competente podrá esta-

blecer bonificaciones del 20 por 100 de la propuesta de sanción económica del instructor.

3. En el caso de abonarse la propuesta económica de sanción antes del plazo previsto para la presentación de alegaciones, se finalizará el procedimiento sin más trámite.

4. La presentación de alegaciones supone la continuación del procedimiento y la imposición, si resulta procedente, de la sanción en la extensión que corresponda según la propuesta inicial del instructor.

Art. 50. *Reparación de daños e indemnizaciones.*—La imposición de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en esta ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como a la indemnización por los daños y perjuicios causados por los hechos sancionados.

Art. 51. *Adopción de medidas cautelares.*—El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que se estimen necesarias para el buen desarrollo del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción y atendiendo en todo caso a los intereses generales.

Art. 52. *Procedimiento sancionador.*—1. El procedimiento sancionador se regirá por lo dispuesto en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

2. Cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador tuviera conocimiento de que los hechos, además de poder constituir una infracción administrativa, pudieran ser constitutivos de una infracción penal, lo comunicará al órgano judicial competente, absteniéndose de proseguir el procedimiento sancionador, una vez incoado, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado.

3. Durante el tiempo que estuviera en suspenso el procedimiento sancionador, se entenderá suspendido tanto el plazo de prescripción de la infracción como la caducidad del propio procedimiento.

Art. 53. *Terminación convencional y trabajos voluntarios alternativos a las sanciones.*—1. Las infracciones leves podrán tener como medida alternativa a la sanción económica la realización de trabajos de reparación, de prestaciones sociales para la comunidad o la participación en actividades formativas y de reeducación en valores de convivencia y civismo, de naturaleza y alcance proporcionales a la gravedad de la infracción.

2. Dichas tareas o labores serán determinadas atendiendo a la entidad y gravedad del daño y orientadas siempre tanto a la reparación como a la reeducación y sensibilización hacia conductas cívicas.

3. No se podrá conmutar la sanción cuando:

- Concurra reincidencia en la comisión de la misma infracción.
- El infractor ya se hubiera acogido al procedimiento de conmutación en el plazo de dos años a contar desde la fecha de desarrollo de las actividades previstas en el sistema.
- El infractor obstaculice o no coopere en la instrucción del procedimiento sancionador.

4. El órgano instructor, una vez determinada la responsabilidad inicial del infractor, analizará la conveniencia de conceder la prestación alternativa a la sanción económica de acuerdo a lo establecido en las prescripciones del programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica que aprobará el Ayuntamiento de Leganés mediante decreto y que contendrá el desarrollo del sistema de tramitación y puesta en práctica de las medidas alternativas/conmutadoras a la sanción económica de las infracciones a la presente ordenanza.

5. En el acuerdo de inicio de expediente sancionador o propuesta de resolución, se informará al interesado de la posibilidad de acogerse, en su caso, a las medidas alternativas/conmutadoras de la sanción.

6. La solicitud de prestación sustitutiva implicará el reconocimiento del hecho que se imputa como infracción.

7. La aceptación de acogimiento al programa de medidas alternativas, una vez firme en los términos previstos en el programa de medidas alternativas a la sanción para la reeducación cívica, suspenderá la tramitación del expediente sancionador.

8. En el caso de que las actividades establecidas como medidas alternativas/conmutadoras a la sanción no se realicen satisfacto-

riamente, se impondrá al infractor la sanción económica íntegra que establezca la propuesta de resolución.

9. Cuando se haya minorado la cuantía de la sanción pecuniaria por pago anticipado efectuado con anterioridad a la resolución que se dicte no será posible aplicar a la cantidad resultante ninguna otra reducción basada en la realización de medidas reeducadoras.

## DISPOSICIONES

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

A partir de la entrada en vigor de esta ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

### DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza entrará en vigor a los treinta días de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Leganés, 2006.—Firmado: Laura Oliva García.

(03/21.558/06)

## LEGANÉS

### OFERTAS DE EMPLEO

Por resolución del concejal-delegado de Recursos Humanos, de fecha 27 de julio de 2006, se convocan para su provisión con carácter fijo las siguientes plazas de la plantilla de personal laboral, por el procedimiento de concurso-oposición, acceso libre, y estando vinculadas a los puestos de trabajo que, asimismo, se indican:

Plazas/puestos: tres oficiales (puesto oficial de oficios fontanero/calefactor).

Número de expediente: 2/05 C (L).

Aprobadas bases en Junta de Gobierno de sesión: 4 de julio de 2006.

En el tablón de edictos del Ayuntamiento se encuentran expuestas al público las bases de la convocatoria. Asimismo, a las bases de esta convocatoria y a toda la información de este proceso selectivo se podrá acceder en la página web del Ayuntamiento [www.leganes.org](http://www.leganes.org)

El plazo de presentación de instancias será de veinte días naturales a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Leganés, a 23 de agosto de 2006.—El alcalde-presidente accidental, Raúl Calle Gallardo.

(02/13.188/06)

## LOS MOLINOS

### OFERTA DE EMPLEO

En los Molinos, a 8 de septiembre de 2006, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, vengo en decretar: la reducción del plazo de presentación de reclamaciones, establecido en la base 4.3, reguladora del procedimiento selectivo para la provisión de cuatro plazas de policía local del Ayuntamiento de Los Molinos, de diez a cinco días, según establece el artículo 50 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Los Molinos, a 11 de septiembre de 2006.—El alcalde, Francisco Javier Alonso Priego.

(02/22.349/06)

## LOS MOLINOS

### CONTRATACIÓN

Se hace público para general conocimiento que el pliego de condiciones económico-administrativas que ha de regir en la adjudicación de la subasta pública de aprovechamiento de pastos de la dehesa de "Fuentepajar", temporada de invierno 2006/2007, ha sido aprobado por la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, el 24 de agosto de 2006, el cual se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, para que pueda ser examinado y presentarse contra el mismo los reparos que se estimen oportunos.